



Recurso de Revisión: RRA 364/24.

Recurrente: ***** .

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica y
Asistencia Legal del Estado.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; septiembre trece del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 364/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201193224000042** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Mes y año que finaliza el actual gobierno del estado y un conteo de los meses que faltan para llegar a dicho termino” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CJALGEO/UT/048/2024, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



Oficio número CJALGEO/UT/048/2024:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201193224000042** con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

“Mes y año que finaliza el actual gobierno del estado y un conteo de los meses que faltan para llegar a dicho termino” (Sic)

RESPUESTA:

En atención a lo requerido en su solicitud de información y en relación con el numeral 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da contestación en los términos siguientes:

Atendiendo a lo previsto en el **artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que el cargo como Gobernador del Estado tendrá un periodo de duración de 6 años**, de lo anterior se le adjunta el hipervínculo al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia donde podrá consultar el ordenamiento en comento de manera directa:

- <https://tinyurl.com/2bd59qj5>

Hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“lo que se formulo como solicitud de transparencia no fue la respuesta de la solicitud el sujeto obligado no contesta lo que se le solicita” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 364/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número **R.R.A 364/24** me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado **“Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado”**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201193224000042** realizada por el ahora parte Recurrente [REDACTED] me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de mayo del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información registrada con número de folio **201193224000042** del solicitante [REDACTED] donde requirió lo siguiente:
“Mes y año que finaliza el actual gobierno del estado y un conteo de los meses que faltan para llegar a dicho termino” (sic)
2. Mediante oficio número **CJALGEO/UT/048/2024** de fecha 27 de mayo del año 2024, suscrito por el licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, se dio contestación a el solicitante [REDACTED] dentro del plazo establecido en la ley en materia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le informa que “Atendiendo a lo previsto en el

artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que el cargo como Gobernador del Estado tendrá un periodo de duración de 6 años, de lo anterior se le adjunta el hipervínculo al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia donde podrá consultar el ordenamiento en comentario de manera directa: <https://tinyurl.com/2bd59qj5> ”

3. Con fecha 12 de mayo del año 2024, se recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente [REDACTED] expone los siguientes agravios:



“lo que se formulo como solicitud de transparencia no fue la respuesta de la solicitud el sujeto obligado no contesta lo que se le solicita” (sic)

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se expone lo siguiente:

ARGUMENTOS

1. Derivado del análisis de los puntos petitorios de la Recurrente donde afirma lo siguiente: ***“lo que se formulo como solicitud de transparencia no fue la respuesta de la solicitud el sujeto obligado no contesta lo que se le solicita” (sic)***; Cabe señalar que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, no es preciso al exponer sus agravios, derivado a que alude que ***“lo que se formulo como solicitud de transparencia no fue la respuesta de la solicitud”***, resultando en inentendible lo expresado.

Por lo que resulta totalmente complejo atender exactamente al acto que recurre, siendo que no es claro y preciso, sin embargo, al entender su inconformidad con la respuesta, es importante determinar que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece textualmente:

Artículo 69.- El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional...

Se prevé entonces que el cargo como Gobernador del Estado tendrá un periodo de duración de seis años, en esa tesitura y por lo expuesto en el mismo artículo Constitucional, menciona que el Gobernador rendirá protesta de Ley el **primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión a su cargo**, por lo que se concluye que, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede deducir el mes y año que finaliza el actual Gobierno del Estado, siendo que inició en el mes de diciembre de 2022, concluyendo en el mes de noviembre del año 2028.

Derivado a dato previamente ya identificado se puede inferir el conteo de los meses que faltan para llegar a dicho periodo de conclusión, por lo que resulta ocioso establecer un conteo, toda vez que no se procesa la información a modo del solicitante, siendo que conforme a las facultades de este sujeto obligado y a las fracciones aplicables de la PNT, se brindó la información en el estado en el que se encuentra. Dado que es el artículo 69 de la Constitución Local, es el medio en el que se encuentra lo requerido. En ese sentido, no se puede determinar cómo válido y cierto el argumento de que este Sujeto Obligado “no contesta a lo que se le solicita”.



2. Como segundo punto a analizar dentro de los hechos que se recurre y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra menciona que "(...) los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos (...)" así como también menciona que "la información se proporcionara en el estado en el que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante." Por lo que de acuerdo a las leyes en materia de Transparencia y a las facultades y atribuciones de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, prevén que existe la obligación legal de resguardar, generar, poseer dentro de nuestros archivos la información de acuerdo a los términos en los que solicita el ahora recurrente, así como tampoco nos encontramos ante la presencia de la violación de un derecho al Acceso a la Información previsto en la Carta Magna, toda vez que en la respuesta proporcionada se le puso a disposición del Solicitante el ordenamiento jurídico para su consulta, así como los medios para poder acceder a la información totalmente pública.

Se reitera que la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre. La obligación

de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que esta Institución no podrá generarla, resumirla, efectuar cálculos, informes, conteos, opiniones o practicar investigaciones.

3. Finalmente, se puede determinar que, dicho recurso, no encuadra en la causal de procedencia prevista en el numeral 137 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, donde a la letra menciona "La entrega de información no corresponde con lo solicitado", toda vez que, se proporcionó la información correcta, a través de los medios para acceder y consultar lo requerido, en atención a que no existe obligación legal de procesarla de acuerdo al interés del solicitante.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, a usted Comisionado Ponente, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO. - Se califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuesto en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que la respuesta se encuentra apegada a derecho.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita se determine **CONFIRMAR** la respuesta y **SOBREER** el presente asunto, toda vez que existen elementos suficientes para que no se actualice alguna causal de procedencia en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

ATENTAMENTE.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el



día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día doce de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día once de junio del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las*



causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".



Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, mes y año que finaliza el actual gobierno del estado y un conteo de



los meses que faltan para llegar a dicho termino, dando respuesta el sujeto obligado, señalando que la información solicitada la podía consultar en la liga electrónica <https://tinyurl.com/2bd59qj5>, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó refiriendo que la información otorgada no contesta lo que solicitó.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado argumentó que resulta complejo atender exactamente al acto que recurre el ahora Recurrente, siendo que no es claro y preciso, además de que el Recurso de Revisión no encuadra en la causal de procedencia prevista en el numeral 137 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo refiere que, al entender su inconformidad con la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y “atendiendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia”, se puede deducir el mes y año que finaliza el actual Gobierno del Estado, siendo que inició en el mes de diciembre de 2022, concluyendo en el mes de noviembre del año 2028; por lo que, mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, del análisis realizado a la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, se observa que este último a través de la Unidad de Transparencia, dio como respuesta a lo solicitado, señalando una liga electrónica, en la que dice se encuentra el ordenamiento legal que corresponde al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, se observa que el sujeto obligado refiere que en la liga electrónica otorgada se encuentra un ordenamiento legal como lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que del análisis realizado a dicha liga, se tiene que efectivamente se encuentra publicada, sin embargo, tal ordenamiento no fue solicitado por el ahora Recurrente, por lo que, conforme a lo expresado por este, efectivamente la respuesta no corresponde a lo solicitado.

Así mismo, si bien el sujeto obligado informó en su respuesta que en dicho ordenamiento se encuentra establecido el periodo por el cual se establece el cargo como Gobernador del Estado, el cual tendrá un periodo de 6 años, y que rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre “del año de su renovación”, también lo es que no se observa que en la respuesta inicial le haya informado la fecha en que el



Gobierno del Estado se “renovó”, inició o entró en funciones, para que conforme a lo establecido por el ordenamiento citado se pudiera deducir la fecha en que finaliza el actual Gobierno, pues debe decirse que no todas las personas tienen el pleno conocimiento de la fecha en que el gobierno actual se renovó o entró en funciones.

De la misma manera, debe decirse que, si bien como lo refiere el sujeto obligado el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la obligación de la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, también lo es que la información solicitada referente a la fecha en que finaliza el actual gobierno, no puede considerarse una información que el sujeto obligado tenga que procesar, pues de la misma manera como lo señaló, de la lógica y la experiencia se puede considerar que el actual gobierno debe de conocer la fecha en que concluye su gestión, esto derivado del conocimiento de los ordenamientos legales aplicables de acuerdo a sus funciones y facultades.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que, en la entrega de la información, se deberá atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona:

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
...”*

Por lo que, en el presente caso, se observa que el particular requería conocer de manera precisa y veraz, la fecha en que el actual gobierno finaliza su gestión, siendo que en la respuesta inicial no se garantizó de esa manera.

En este sentido, debe decirse que, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó:

Se prevé entonces que el cargo como Gobernador del Estado tendrá un periodo de duración de seis años, en esa tesitura y por lo expuesto en el mismo artículo Constitucional, menciona que el Gobernador rendirá protesta de Ley el **primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión a su cargo**, por lo que se concluye que, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede deducir el mes y año que finaliza el actual Gobierno del Estado, siendo que inició en el mes de diciembre de 2022, concluyendo en el mes de noviembre del año 2028.

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Derivado a dato previamente ya identificado se puede inferir el conteo de los meses que faltan para llegar a dicho periodo de conclusión, por lo que resulta ocioso establecer un conteo, toda vez que no se procesa la información a modo del solicitante, siendo que conforme a las facultades de este sujeto obligado y a las fracciones aplicables de la PNT, se brindó la información en el estado en el que se encuentra. Dado que es el artículo 69 de la Constitución Local, es el medio en el que se encuentra lo requerido. En ese sentido, no se puede determinar cómo válido y cierto el argumento de que este Sujeto Obligado "no contesta a lo que se le solicita".

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos informó el mes y año en que finaliza el actual gobierno y por lo tanto, a partir de ello establecer los meses que faltan para llegar a esa fecha, como fue requerido en la solicitud de información, por lo que al proporcionar la información de manera completa, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 364/24. -----

